

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Implicaciones jurídicas derivadas del proceso sucesorio
intestado extrajudicial**
-Tesis de Licenciatura-

María Jeannette García Carrera

Guatemala, mayo 2014

**Implicaciones jurídicas derivadas del proceso sucesorio
intestado extrajudicial**

-Tesis de Licenciatura-

María Jeannette García Carrera

Guatemala, mayo 2014

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General Lic. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Director del Programa de Tesis Dr. Carlos Interiano

Coordinador de Cátedra M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis Licda. Liliana Adalgisa Aguilera Guzmán

Revisor de Tesis Lic. Carlos Enrique Morales Monzón

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Lic. Mario Jo Chang

Lic. Adolfo Quiñonez

Licda. Ruth Sandoval

Licda. Flor de María Samayoa

Segunda Fase

Lic. Julio Cesar Villalta Bustamante

Licda. Hilda Girón

Licda. Ruth Sandoval

Lic. Álvaro Reyes García (Q.E.P.D.)

Tercera Fase

Licda. Sandra Morales

Licda. Vilma Bustamante

Licda. Carol Berganza

Lic. Ricardo Bustamante

Lic. Mario López

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diecisiete de octubre de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **IMPLICACIONES JURÍDICAS DERIVADAS DEL PROCESO SUCESORIO INTESTADO EXTRAJUDICIAL**, presentado por **MARÍA JEANNETTE GARCÍA CARRERA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la Licenciado **LILIANA ADALGISA AGUILERA GUZMÁN**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MARÍA JEANNETTE GARCÍA CARRERA**

Título de la tesis: **IMPLICACIONES JURÍDICAS DERIVADAS DEL PROCESO SUCESORIO INTESADO EXTRAJUDICIAL**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 16 de enero de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

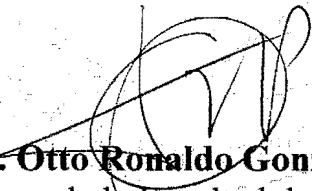

Licda. Eliana Adalgisa Aguilera Guzman
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veinte de enero de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **IMPLICACIONES JURÍDICAS DERIVADAS DEL PROCESO SUCESORIO INTESTADO EXTRAJUDICIAL**, presentado por **MARÍA JEANNETTE GARCÍA CARRERA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **CARLOS ENRIQUE MORALES MONZÓN**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.




M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MARÍA JEANNETTE GARCÍA CARRERA**

Título de la tesis: **IMPLICACIONES JURÍDICAS DERIVADAS DEL PROCESO SUCESORIO INTESTADO EXTRAJUDICIAL**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 24 de febrero de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Lic. Carlos Enrique Morales Monzón
Revisor Metodológico de Tesis



DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: **MARÍA JEANNETTE GARCÍA CARRERA**

Título de la tesis: **IMPLICACIONES JURÍDICAS DERIVADAS DEL PROCESO SUCESORIO INTESTADO EXTRAJUDICIAL**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.


Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 17 de marzo de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MARÍA JEANNETTE GARCÍA CARRERA**

Título de la tesis: **IMPLICACIONES JURÍDICAS DERIVADAS DEL PROCESO SUCESORIO INTESADO EXTRAJUDICIAL**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

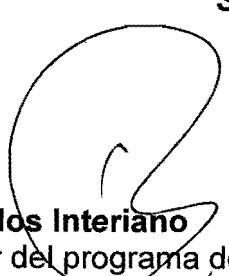
Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

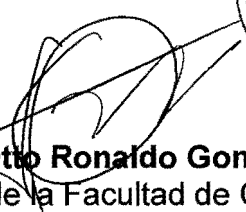
Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 31 de marzo de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis Facultad de
Ciencias Jurídicas y Justicia




Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

ACTO QUE DEDICO

A Dios y a la Virgencita: Fuente de toda sabiduría, guías celestiales de mi vida y fortaleza en todo momento.

A mis Padres: Porfirio García Pérez (Q.E.P.D.) Por el amor que me brindó durante el tiempo que estuvo conmigo y formó a la persona que ahora soy. Siempre lo recordaré con mucho amor y llevaré sus enseñanzas dentro de mi corazón. Con profundo respeto lo amo papi.

María Rebeca Carrera Vda. de García por su ayuda incondicional, en todos los ámbitos de mi vida, pues sin ella no habría hecho realidad mi anhelo, gracias mami, la quiero mucho.

A mi Esposo y Padrino: M. Sc. Arnoldo Pinto Morales por su amor, apoyo, ayuda y conocimiento que me ha dado desde que decidimos hacer de nuestras vidas una sola. Te amo.

A mis Hijos: Jimmy Arnoldo Pinto García y Jocelyn María Pinto García mis dos grandes amores y motores, para que este triunfo sea un ejemplo a seguir.

A la Universidad Rural de Guatemala: Ya que fue en esta casa de estudios en donde inicié mi sueño y guardo recuerdos invaluable que pasé en sus aulas de enseñanza.

A la Universidad Panamericana: Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia, por la oportunidad que me brindó de culminar mi carrera profesional.

A todos y cada uno de mis catedráticos universitarios, en especial a mis mentores del Programa ACA Álamos, eterno agradecimiento ya que fueron ángeles en mi camino.

A mis amigas y compañeras de estudio, con aprecio.

A todas aquellas personas que coadyuvaron a la consecución de tan anhelada meta, con mucho cariño.

Índice

Resumen	i
Palabras Clave	ii
Introducción	ii
Jurisdicción voluntaria	1
De la sucesión hereditaria	12
Derecho sucesorio	17
Proceso sucesorio intestado vía judicial	25
Proceso sucesorio intestado vía extrajudicial	27
Guía práctica de documentos que deben acompañarse en los expedientes de procesos sucesorios para liquidación del impuesto de herencias, legados y donaciones	32
Implicaciones jurídicas en el trámite de jurisdicción voluntaria en el proceso sucesorio intestado	38
Conclusiones	45
Referencias	47

Resumen

La investigación se realizó con la finalidad de establecer posibles implicaciones jurídicas que se le presentan al notario al tramitar un caso de jurisdicción voluntaria, relacionado con el proceso sucesorio intestado, es decir, cuando una persona individual, en vida, no reparte los bienes a sus herederos y al fallecer, surge la figura de intestado, porque los bienes no fueron repartidos conforme a la voluntad del causante; desarrollándose para el efecto los temas siguientes: jurisdicción voluntaria; de la sucesión hereditaria; derecho sucesorio; proceso sucesorio intestado vía judicial y extrajudicial.

Asimismo, se elaboró una guía práctica ilustrativa para recabar los documentos que deben acompañarse dentro de los expedientes de procesos sucesorios para liquidación del impuesto de herencias, legados y donaciones y se tomó de referencia para la realización de ésta, información proporcionada por el Ministerio de Finanzas Públicas, específicamente en la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles. Y por último, se establecieron las conclusiones respectivas y las referencias que sirvieron de base legal y documental para la investigación.

Palabras clave

Notario. Proceso Sucesorio Intestado. Jurisdicción voluntaria.

Extrajudicial. Implicaciones jurídicas.

Introducción

La presente investigación se realizó en el campo del derecho notarial, específicamente, en la actividad que el notario desarrolla dentro de la jurisdicción voluntaria, por la potestad que el Estado ha delegado al profesional del derecho, en la fe pública que ostenta en cada una de las actividades encaminadas a la forma y técnica notarial, para hacer constar las respectivas declaraciones de voluntad de los otorgantes, herederos e interesados en el proceso sucesorio extrajudicial.

Se ha buscado determinar y prevenir las implicaciones jurídicas que puedan derivar del proceso sucesorio intestado, que entrapen aún más la resolución del proceso dentro de la jurisdicción voluntaria y que le permitan al notario, oportunamente, aceptar realizar el trámite respectivo.

Se consultó y recabó información en el Ministerio de Finanzas Públicas, la cual sirvió de base para elaborar la guía práctica, a efecto se le facilite realizar todo el proceso, así como la inscripción en los registros: Procuraduría General de la Nación, Ministerio de Finanzas Públicas, Contraloría General de Cuentas, Registro General de la Propiedad.

También se hace énfasis en la necesidad de efectuar los avisos a la municipalidad que corresponda, Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles y por último, al Archivo General de Protocolos, donde se archivará el expediente completo.

Para la recopilación de la información, se realizó el estudio y análisis de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, la Ley de Herencias Legados y Donaciones. Códigos: Civil, Procesal Civil y Mercantil, y el de Notariado que estipulan la actividad que desarrolla el notario en el ejercicio de su función; así como de libros y documentos relacionados al tema de estudio.

Jurisdicción voluntaria

Antecedentes históricos

El derecho romano es la fuente principal de donde emana el derecho actual, esto justifica la necesidad de conocer acerca de la historia de tan relevante figura. La jurisdicción para los romanos era una facultad que poseían determinados magistrados que les permitía intervenir en los procesos normales de carácter civil que integraban el procedimiento de las acciones de la ley, es decir, era la facultad de decir el derecho.

La jurisdicción implicaba la integración de tres elementos que podían o no darse a un mismo tiempo, como lo eran: la admisión de la demanda de acuerdo a lo pedido por el actor; la exposición del derecho aplicable al caso controvertido; y la aprobación del contrato arbitral por el que las partes se comprometían a acatar la decisión del juez privado.

Este último elemento es el nexo con la jurisdicción voluntaria actual, que originariamente tuvo el simple significado de: aprobar, prestar conformidad o mostrarse propicia a la pretensión de una persona, utilizándose normalmente en aquellos casos en que el procedimiento sólo podía lograr un determinado y definitivo efecto, mediante la aprobación expresa del magistrado, el cual prestaba su conformidad, siempre y

cuando, existiera previo acuerdo entre las partes. Al respecto, Sáenz, citado por Muñoz, dice:

Se debe también al derecho romano la inserción del notario en los actos de jurisdicción voluntaria; como producto de las confesiones prestadas por los demandados y para descargar el trabajo de los magistrados, nació el instrumento llamado “guarentigium” o con cláusula “guarentigia” y de esa manera el juez vino a erigirse en un “iudice chartulari”.

Más tarde, la práctica de los procesos simulados –in iure- ante juez, pasó a la función del notario, a quien se le atribuyó capacidad para la constitución de instrumentos con cláusula de garantía. De esa manera, la jurisdicción estrictamente judicial por virtud de un proceso de semántica jurídica, pasó a ser compartida por el derecho notarial; sin embargo aún muchos actos de jurisdicción voluntaria que deben ser de lógica competencia notarial siguen confiados a los jueces. (Muñoz, 2009:4).

En sus orígenes fue tramitada en los tribunales, sometida al conocimiento del juez y en muchos países aún lo es. Al inicio, estos actos eran propios del soberano; así lo indica Pallarés, citado por Muñoz:

La jurisdicción voluntaria era la que el juez ejercía sin mayores solemnidades, sin promoverse cuestión alguna entre las partes, es decir, que la idea sigue ajustándose al principio romano, en cuanto no exige que la cuestión se resuelva por una sentencia en sentido estricto, sino por un mero reconocimiento de derecho. Es por esta naturaleza que el Estado atribuye, mediante ley, una cierta jurisdicción a los notarios, ya que por su función de dar fe pueden imprimir su ministerio a aquellos actos en los que se precisa sólo de certificar la existencia de derechos sin contención. (Muñoz, 2009:5).

Asimismo, tiene como una de sus principales finalidades, desjudicializar la carga de procesos dentro de los tribunales del país, por la sencilla razón de que se trata de un trámite no contencioso. El Estado, únicamente, certifica que los hechos y actos están realizados dentro del marco legal, por medio de la fe pública de la que está investido el

notario, otorgándole la potestad de darle certeza jurídica a cualquier asunto resuelto en ésta vía, siempre que las partes involucradas estén en total acuerdo. Al respecto, Aguirre, citado por Muñoz, manifiesta que:

...Por el contrario, lo que caracteriza a la jurisdicción voluntaria es la ausencia de discusión de partes, y la actuación de los órganos del Estado, se concreta a una función certificante de la autenticidad del acto.

A la jurisdicción voluntaria, se le ha dado en llamar: jurisdicción graciosa, jurisdicción no contenciosa, jurisdicción voluntaria notarial, jurisdicción voluntaria en sede notarial y jurisdicción voluntaria ante notario. La idea es la misma, los asuntos que pueden conocer, tramitar y resolver ante notario, sin que exista contención entre las partes. (Muñoz, 2009:5).

En el caso de Guatemala, la jurisdicción voluntaria surgió así:

Seguramente los primeros asuntos de jurisdicción voluntaria ante notario o en sede notarial, fueron la declaración de unión de hecho ante notario y el matrimonio notarial.

El Estatuto de las Uniones de Hecho, contenido en el Decreto 444 del Congreso de la República, se promulgó el 29 de octubre de 1947, en él se reguló y se permitió a las parejas que hicieran constar ante notario su unión de hecho. Este decreto fue derogado y actualmente tal regulación aparece en el Código Civil (Decreto ley 106).

Posteriormente el 6 de febrero de 1957 se emitió el Decreto No. 1145 del Congreso de la República que facultó a los notarios para celebrar matrimonios. (Muñoz, 2009:6).

Como se puede observar, la actividad notarial constituye una actividad bastante amplia y diversificada y, por la misma razón, es normal que tenga mucha relación con la actividad jurisdiccional. Debido a ésta circunstancia, se ha tratado de darle mayor participación al notario en el desarrollo de procesos y ampliar sus facultades extrajudiciales.

La integración de los asuntos de jurisdicción voluntaria a la competencia notarial, tiene sus orígenes en distintas normas o regulaciones, así como en varias propuestas y opiniones favorables en congresos internacionales de derecho notarial.

Actualmente, esa facultad se mantiene y se encuentra regulada en el artículo 49 de la Constitución Política de la República y el artículo 92 del Código Civil.

Posteriormente, en 1963 con la emisión del Código Civil y Procesal Civil y Mercantil, se siguió regulando sobre estas figuras; el Código Civil sobre matrimonios, uniones de hecho e identificaciones de persona y el Código Procesal Civil y Mercantil, amplió el campo de acción del notario en asuntos de Jurisdicción Voluntaria, regulando asuntos como:

El Proceso Sucesorio, intestado y testamentario.

La identificación de tercero o la notoriedad, y

Las subastas voluntarias.

Desde luego en todos los casos, los interesados tienen la facultad de acogerse a la vía judicial o extrajudicial. (Muñoz, 2009:7).

La promulgación del Código Procesal Civil y Mercantil fue, sin duda, un paso trascendental en la ampliación de las facultades del notario, ya que allí se reguló el proceso sucesorio extrajudicial y otras instituciones que pueden tramitarse en sede notarial, sobre todo porque el Código de Notariado no contempló estos aspectos.

Se observa que, con los antecedentes legales citados que en el ordenamiento jurídico guatemalteco, se ha marcado, desde hace muchos años, la tendencia a ampliar la función notarial. Por esa razón, el

Congreso de la República emitió el Decreto número 54-77, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

... emitida por el Congreso de la República el 3 de noviembre de 1977, sancionada el 5 de noviembre de 1977, por el Presidente de la República en el acto inaugural del XIV Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino celebrado en Guatemala. La misma fue publicada el 9 de noviembre de 1977 y entró en vigencia el día siguiente de su publicación... (Muñoz, 2009:23-24).

La última ampliación de las funciones del notario guatemalteco, fue a través de la Ley de Rectificación de Área de Bien Inmueble Urbano:

Es la última ley emitida en materia de jurisdicción Voluntaria, su propósito es regular un procedimiento ágil y que al mismo tiempo garantice los derechos de terceros y los propios intereses del Estado, cuando por diversas causas figuran inscritos en el Registro de la Propiedad, bienes inmuebles urbanos, con áreas mayores a las que real y físicamente comprenden.

El Decreto Ley fue emitido el 13 de octubre de 1983, por el jefe de Estado, entró en vigencia quince días después de su publicación en el Diario Oficial, el 14 de octubre de 1983.

Con la emisión de este Decreto vino a ampliarse aún más el campo de actuación del notario en asuntos de Jurisdicción Voluntaria. (Muñoz, 2009:24).

Jurisdicción voluntaria desde el punto de vista legal

El Artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil define a la jurisdicción voluntaria judicial de la siguiente manera: "... comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas".

La jurisdicción voluntaria en la vía judicial, es un caso especial establecido en la ley. Los presuntos herederos, discrecionalmente, pueden acudir ante juez de primera instancia, exista o no acuerdo entre ellos, sobre la forma como se distribuirán los bienes del causante.

En la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, los legisladores no incluyeron una definición; sin embargo, en los considerandos de esta ley, se observa el marco general, doctrinario e ideológico que justifica, fehacientemente, la promulgación de tan importante normativa, ya que expone las razones por las que se deben ampliar las funciones del notario.

Principalmente, se reconoce que para los órganos jurisdiccionales conocer los asuntos de jurisdicción voluntaria, implica un recargo de trabajo; mientras que se ha comprobado la efectiva participación y colaboración del notario, a través de su quehacer profesional, en los

asuntos que la ley le permite que conozca. Con esta práctica se obtienen resultados beneficiosos, tanto para los tribunales como para los interesados, promovientes o requirentes.

Jurisdicción voluntaria desde el punto de vista doctrinario

... constituye una serie de procedimientos, reconocidos y amparados en ley, en los que no hay litis, y que de manera potestativa, a requerimiento del o los promovientes, puede tramitarse en forma judicial o notarial, a efecto de dar certeza jurídica en diversidad de situaciones jurídicas, que corresponden a la acepción del negocio jurídico en sentido amplio, pero que no adquieren la calidad de cosa juzgada. (Gracias y Alvarado, 2010:9).

Los asuntos que se tramitan ante los oficios notariales, están regulados en la ley, en consecuencia, facultados para que su cumplimiento sea obligatorio, tal como los promovientes o interesados lo soliciten, debido a que están revestidos de certeza jurídica y, en consecuencia, en el momento de la resolución final, el juez les otorga plena validez.

De la definición se puede deducir que la jurisdicción voluntaria es un proceso en el cual no existe controversia entre las partes, son asuntos donde, previamente, las partes interesadas se han puesto de acuerdo y no hay pugna de voluntades.

Característica de la jurisdicción voluntaria

Las principales son: no existe litis entre las partes y la actuación de los órganos del Estado se concretan a funciones de certificar los actos; como lo indican los estudiosos en la materia: “Según Luis Felipe Sáenz Juárez, citado por Muñoz, existe dos notas características:

- a) La de proteger y asegurar los derechos privados de los particulares, y
- b) No hay partes contrapuestas.” (2009:6).

Así también, Nájera, citado por Muñoz, indica que las características son:

- a) Se ejerce intervolentes, o sea que se debe a concurrencia voluntaria de parte o se desarrolla entre personas que están de acuerdo.
- b) Su procedimiento carece de uniformidad y repetición, acomodándose a la naturaleza de los actos que la provocan.
- c) La prueba que se rinde no está sujeta al requisito de citación.
- d) La necesidad de oír al Ministerio Público (actualmente la Procuraduría General de la Nación), cuando pudiera resultar afectados intereses públicos o se haga relación a personas incapaces o ausentes.
- e) La resolución final no puede impugnarse mediante casación y
- f) Las resoluciones no pasan en autoridad de Cosa Juzgada lo que abre la posibilidad de revisión en la vía contenciosa. (Muñoz, 2009:6)

Como se puede observar, los criterios de los autores antes mencionados coinciden en que la jurisdicción voluntaria se desarrolla en un marco en el que no existe ningún tipo de litis y que, por el contrario, los interesados se presentan ante notario en el momento en que sus voluntades han sido previamente acordadas. Además, todos los asuntos que se ventilen por esta vía, contarán con el respaldo del Estado, ya que

en el artículo 2 de la Constitución Política de la República regula que se le confiere seguridad jurídica a todo acto realizado por notario, protegiéndose así, los derechos privados de los particulares.

Principios de la jurisdicción voluntaria

... cuenta con ciertos principios fundamentales, propios, que deben ser observados y cumplidos rigurosamente. Estos principios son siete y se encuentran contenidos dentro del articulado de la Ley Reguladora de los Asuntos de la Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria... (Gracias y Alvarado, 2010:13).

Es importante desarrollarlos y analizarlos profunda y detenidamente, debido a que en ellos se encuentran diseminados todos los aspectos que el notario debe llevar a cabo, rigurosamente, al tramitar un proceso sucesorio intestado y no puede dejar de realizar ninguno de ellos, ya que estaría faltando a la ley y el resultado sería que sus actuaciones carecerían de certeza jurídica, afectando con esto a los herederos e interesados en el proceso. Los principios fundamentales de jurisdicción voluntaria según el Decreto 54-77, son:

1. Consentimiento unánime, Art. 1,
2. Constancia de actuaciones y resoluciones. Art. 2,
3. Colaboración de las autoridades. Art. 3,
4. Audiencia a la Procuraduría General de la Nación. Art. 4,
5. Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite. Art. 5,
6. Principio de inscripción en los registros. Art. 6,
7. Remisión de expedientes al Archivo General de Protocolos. Art. 7. (Gracias y Alvarado, 2010:15).

De acuerdo con estos, para que se pueda realizar la jurisdicción voluntaria ante notario, es requisito esencial e indispensable la condición que haya acuerdo entre los promovientes, si en el transcurso de la gestión notarial, se vislumbrara algún desacuerdo entre los herederos e interesados, el proceso inmediatamente lo deberá conocer un juez de primera instancia del ramo civil, esto quiere decir que se volvería contencioso.

Asimismo, las personas que acuden voluntariamente ante un notario para solicitar sus oficios notariales, buscan revestir de certeza, validez y seguridad a sus relaciones jurídicas. Es por esta razón que buscan al funcionario que está reconocido por la ley para que les auxilie en plasmar su voluntad, conforme a lo que en derecho corresponde. Todo acto o contrato legal para optar a su plena validez, debe quedar plasmado por escrito, así como hacer efectivo todos los pagos, tanto en impuestos como honorarios al notario. En consecuencia, este principio, fundamentalmente, aclara que toda actuación realizada por notario debe constar por escrito, en acta o resolución que de fe de lo actuado.

En el caso de la Procuraduría General de la Nación, es la institución a la que el notario debe solicitar su opinión y aprobación del trámite que esté llevando a cabo, ya que es la que representa los intereses del Estado y los

de la sociedad, como bien lo especifica el principio de audiencia al Ministerio Público.

...Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el Dto. 25-97 del Congreso de la República, en todas las leyes en que se mencione Ministerio Público, debe sustituirse por Procuraduría General de la Nación, salvo en lo que respecta a la ley específica de la primera institución mencionada. (Gracias y Alvarado, 2010:19).

El principio de ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite, especifica que los asuntos descritos pueden ser ventilados en la vía judicial o notarial. Al momento de llevarlos notarialmente, se está equiparando al notario con un juez, ya que el primero, dará certeza y seguridad jurídica, además resolverá de manera que se emita la resolución respectiva y otorgará permanencia a lo resuelto, por consiguiente, propiciará la desconcentración o desjudicialización ante los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Las personas legalmente capaces que soliciten oficios notariales para resolver asunto, están en su derecho de elegir lo que mejor les convenga para tramitarlos y resolverlos. En el momento de haber concluido la tramitación de un asunto y para que surta sus efectos legales, el notario deberá proceder a inscribirlos en los registros respectivos. Así logrará otorgarles certeza jurídica, validez y permanencia a los mismos. Cabe resaltar que el Registro Nacional de las Personas -RENAP- y el Registro General de la Propiedad, son los más relacionados con la función del notario.

La última obligación que tiene que cumplir el notario al finalizar la tramitación de un asunto de jurisdicción voluntaria, es remitir el expediente al Archivo General de Protocolos, a efecto que la institución proceda a archivarlo, conservarlo y preservarlo. Algunos notarios guardan en su oficina profesional copia del expediente del trámite realizado, con la intención de llevar un control interno de sus funciones notariales.

De la sucesión hereditaria

Se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento y a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda, intestada, comprendiendo en uno y otro caso, todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte y que los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su fallecimiento.

Asimismo, la sucesión hereditaria puede ser a título universal y a título particular, la asignación a título universal se llama herencia, la asignación a título particular se llama legado. La sucesión puede ser en parte testada y en parte intestada. Toda persona capaz civilmente puede disponer de sus bienes por medio de testamento a favor de cualquiera que no tenga incapacidad o prohibición legal para heredar.

...la sucesión o herencia es la institución jurídica mediante la cual ocurre la transmisión de cuantos derechos y obligaciones de un difunto, que no extinguen con la muerte, deja a la persona que le sustituye. La sucesión hereditaria se caracteriza porque el conjunto de derechos y obligaciones que se deja constituye una universalidad de derecho, es decir, opera con respecto a toda la masa de derechos y obligaciones, es total y completa. (Gracias y Alvarado, 2010:144).

En el derecho civil, una de las ramas más importantes lo constituye el derecho sucesorio, ya que siempre se ha mostrado interés en determinar qué ocurre con los derechos y obligaciones de la persona, en el momento de su fallecimiento y cuáles serían las repercusiones en la familia, la comunidad y la sociedad.

Sin duda alguna, el privilegio para suceder lo tiene, desde el punto de vista legal, la familia del causante, en línea directa o colateral, sus descendientes y a falta de éstos, sus ascendientes, por tratarse de una institución social que se sustenta en el apoyo recíproco y asistencia entre el núcleo familiar. La figura de la sucesión hereditaria surge desde la antigüedad por la necesidad de establecer un procedimiento para transmitir los derechos y obligaciones que el causante deja para sus herederos o interesados.

El concepto de suceder nos indica que una persona sustituye a otra en una relación jurídica, en el momento en que existen bienes y debido a su fallecimiento, deben ser repartidos "... Herencia significa el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, que se reciben de una persona por su muerte...". (Gracias y Alvarado, 2010:144).

Clases de sucesión hereditaria

El artículo 918 del Código Civil establece: “Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte; y la sucesión puede ser a título universal y a título particular”. La herencia es concebida como el conjunto de las relaciones jurídicas transmisibles de que era titular el causante, es decir, la persona fallecida. La transmisión a título universal, o sea, la herencia, resuelve el problema de que los derechos y las obligaciones del causante no se extingan, en perjuicio de los particulares, del Estado y del normal desarrollo del comercio de los hombres. La sucesión hereditaria a título universal puede ser intestada (cuando la persona fallecida no hizo testamento) o testamentaria (cuando sí lo hizo).

La sucesión hereditaria a título particular, sólo puede existir cuando la persona hizo testamento, en el cual debe constar el legado, es decir, la declaración de voluntad del causante, manifestando que deja a determinada persona o personas, cierto bien o bienes.

Por aparte, Gracias y Alvarado nos presentan la clasificación del proceso sucesorio “... Atendiendo a la voluntad del causante, la sucesión puede ser, testamentaria, legítima o intestada y mixta”. (2010:146).

Atendiendo a la voluntad del causante

- Sucesión testamentaria: que como su nombre lo indica, es cuando se otorgó testamento por parte del causante, quien para el efecto lo ha dejado oportuna y legalmente válido antes de su fallecimiento.

En dicho documento ha plasmado su última voluntad y ha especificado la forma en que serán repartidos sus bienes, cómo serán cumplidas sus obligaciones si las hubiera y en quién o quiénes recaerá el derecho a sucederle. La regulación legal que aplica en este caso, es la contenida en el artículo 460 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- Sucesión legítima o intestada: es la que se basa en la ley al no haberse otorgado testamento por parte del causante, esto quiere decir que por uno u otro motivo no tuvo la oportunidad de manifestar su última voluntad en la que especificaría sus derechos y obligaciones. De tal forma, la normativa legal establece el mecanismo por medio del cual se define lo que presuntamente sería lo que el autor de la herencia hubiese querido hacer. Se encuentra regulada en los artículos del 478 al 481 del mismo cuerpo legal relacionado. Fundamentalmente, opera la legislación sustantiva civil que se refiere al derecho de familia, el cual estipula los derechos, deberes y criterios que servirán de base para sustituir la voluntad no expresada materialmente por el causante.

La parte adjetiva legal se encuentra en el código Procesal Civil y Mercantil, que establece cómo debe iniciarse el trámite.

- Y la última, la sucesión mixta: que consiste en que una parte de la masa hereditaria fue testada y otra no. Es una combinación de las dos anteriores y se manifiesta, como ya se expuso, cuando sólo una parte de la masa hereditaria ha sido objeto de disposición testamentaria por parte del causante y debido a que no dispuso sobre alguna porción de sus bienes u obligaciones, se aplica el procedimiento de la sucesión legítima para poder así determinar qué hacer con respecto a esa otra parte no testada. Este supuesto es el previsto en el artículo 1068 del Código Civil.

Atendiendo al procedimiento que se utilice para que se opere

“Atendiendo al procedimiento legal que se puede utilizar para que opere la sucesión, la clasificación es la siguiente, proceso sucesorio judicial y proceso sucesorio extrajudicial o notarial”. (Gracias y Alvarado, 2010:149).

Se divide en dos:

- Proceso sucesorio judicial: ante un juez civil de primera instancia, quien conoce en todos los casos. Este constituye el trámite normal de

una sucesión, según el cual, el procedimiento es conocido por una autoridad jurisdiccional, se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, artículos 450 al 487.

- Proceso sucesorio extrajudicial o notarial: que se lleva a cabo ante notario, elegido por los herederos y que conocerá del asunto, siempre y cuando exista acuerdo entre las partes. Este es el procedimiento que corresponde a la jurisdicción voluntaria notarial, por medio del cual los sucesores o interesados en definir la situación patrimonial del causante, con base en la autorización legal que así lo permite; inicia el trámite ante los oficios de un notario.

Estos procesos no siempre pueden desarrollarse, debido a que si no existe total acuerdo entre los promovientes o interesados, deberá remitirse el expediente con sus actuaciones, a la autoridad jurisdiccional competente. De acuerdo con lo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, del artículo 488 al 502.

Derecho sucesorio

Encuentra su justificación en la característica de perpetuidad del derecho de propiedad, ya que a la muerte de una persona, éste se haya en la disyuntiva de disponer lo conducente al patrimonio del fallecido, a fin de

que no quede desprovisto de su titular. Se entiende como: el conjunto de normas jurídicas que dentro del derecho privado regulan el destino del patrimonio de una persona para después de su muerte y que incluye consecuentemente las obligaciones implícitas.

Desde el derecho antiguo, se admitió que las relaciones jurídicas no personalísimas puedan transmitirse a otra u otras personas. Se creó, así, la relación de causahabiente (persona fallecida) y sucesor (heredero o legatario); a fin de mantener vigentes las relaciones jurídico -patrimoniales del primero, y poder ejercitarse, con posterioridad a su muerte, sus derechos, y cumplirse oportunamente sus obligaciones.

“Esta sucesión jurídica mortis causa, da nombre a esta parte del derecho privado, que a veces se denomina “Derecho sucesorio”, más brevemente o “Derecho de sucesión por causa de muerte”, prefiriéndose por otros la denominación de “Derecho hereditario”, que hace referencia a una de las formas de operarse la sucesión mortis causa, la sucesión a título universal o de herencia,... (Brañas, 2003:237).

La sucesión es la transmisión de todos los bienes y derechos, pero también obligaciones, que haya dejado el de cujus y que no se extinguen con la muerte; en materia jurídica supone el cambio del titular de un derecho, el cual es meramente subjetivo en una relación de derecho, esto quiere decir que cambiará el sujeto, pero no el objeto en la relación jurídica. La herencia es una consecuencia del derecho de propiedad privada, debido a que debe mantener su carácter de perpetuidad, por lo que al dejar de existir el titular, debe ser sustituido por sus sucesores.

Proceso sucesorio

Es el que se tramita ante un órgano jurisdiccional competente o ante un notario, luego del fallecimiento de una persona para determinar el destino de los bienes que a ésta pertenecían, así como las deudas que pesan sobre los mismos, haciendo la liquidación correspondiente, para luego declarar a los presuntos herederos, en caso no exista testamento o declarando herederos a los instituidos en él, si éste existe. Asprón, citado por Gracias y Alvarado estipula: “El concepto de suceder señala que una persona sustituye a otra en una relación jurídica; el sucesor es como si fuese el sucedido, pero sin ser aquél”. (2010:143). Asimismo ambos autores indican que:

Con base a lo anterior, la sucesión o herencia es la institución jurídica mediante la cual ocurre la transmisión de cuantos derechos y obligaciones de un difunto, que no se extinguen con su muerte, deja a la persona que le sustituye. En derecho, técnicamente, a esta persona fallecida, o difunto, se le denomina de *cujus*, persona que ha muerto y ha dejado una herencia... (Gracias y Alvarado, 2010:144).

La repartición de los bienes es uno de los puntos más sensibles entre las familias cuando el fallecido dejó determinadas posesiones. La figura legal más conocida es el testamento, donde el testador deja por escrito su voluntad, es decir, la manera como se repartirán los bienes entre sus herederos; éste se conoce hasta después de su muerte.

Cuando se carece de este documento, se declara la sucesión intestada, aunque existen variables y una serie de normas, descritas en el artículo 1068 del Código Civil.

La sucesión intestada tiene lugar:

1. Cuando no hay testamento;
2. (Artículo 75 del Decreto-Ley 218). Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, o el instituido muere antes que el testador, o es incapaz de heredar, o repudió la herencia; fuera de los casos de sustitución, representación y acrecimiento con arreglo a este Código;
3. Cuando en el testamento no hay heredero instituido y el testador no ha dispuesto de todos sus bienes en legados; y
4. Cuando el testador ha dejado de disponer de alguno o algunos de sus bienes.

Como estipula el artículo anterior, éstas condicionantes pueden ser:

1. La falta del documento, o sea, el testamento;
2. Si la herencia se da bajo ciertas condiciones y el heredero no cumple con la voluntad del testador, como en el caso que se le solicite al heredero el requisito de estar casado para recibir la herencia;
3. Por errores de precisión, el testador no dejó perfectamente especificada la porción que le corresponde a cada heredero de un bien inmueble; y
4. Porque la persona no dejó prevista la distribución de la totalidad de sus bienes, por citar los más comunes y relevantes.

Naturaleza

Este proceso persigue que al fallecer una persona, si otorgó testamento, se declare quienes son los herederos instituidos en él, o bien, si no otorgó testamento, de conformidad con la ley, declarar quienes son los herederos del causante, si no testó; resolviéndose el proceso en la vía voluntaria, de donde es obvio, no existe controversia de parte en el mismo, sin embargo, si existiera inconformidad en alguno de los herederos o interesados, inmediatamente se convertiría en judicial, conociendo entonces el órgano jurisdiccional competente.

Características

Se desenvuelve como un proceso, es decir, como un conjunto de fases que acaecen de manera sucesiva, pudiendo o no, coincidir en el tiempo, las cuales son:

- **Apertura de la sucesión:** se inicia siempre y necesariamente en el momento de su muerte, no antes; significa que mientras el cuerpo se ha convertido en cadáver, la suma de las relaciones jurídicas transmisibles que se imputaban a una persona se han convertido en herencia, en espera del sucesor; “...la sucesión mortis causa, se

caracteriza porque la sucesión ocurre precisamente debido al fallecimiento de una persona....”. (Gracias y Alvarado, 2010:144).

- Vocación a la herencia: que no es otra cosa sino el llamamiento a la herencia de todos sus posibles herederos o destinatarios, en primer grado o de manera sucesiva, desde el mismo momento en que se inicia la sucesión, al ocurrir la muerte del causante.
- Delación de la herencia: que es el ofrecimiento de la misma al primero o primeros potenciales sucesores que tengan la posibilidad de aceptarla. Es la inmediata aceptación lo que distingue a la delación como concreto ofrecimiento a unos determinados sucesores de la vocación, que es el llamamiento a la generalidad de los sucesores por la voluntad del causante y conjuntamente con ella, o en su defecto, por la ley, puedan o no aceptar de manera inmediata. “...La sucesión hereditaria se caracteriza porque el conjunto de derechos y obligaciones que se deja constituye una universalidad de derecho, es decir, opera con respecto a toda la masa de derechos y obligaciones, es total y completa...”. (Gracias y Alvarado, 2010:144).

- **Adquisición:** el proceso sucesorio finaliza con la adquisición de la herencia, el sucesor se convierte en titular de las relaciones jurídicas transmisibles mortis causa. En otros términos, la adquisición consiste en el hecho de quedar investido como heredero del conjunto de titularidades transmisibles del causante. Es importante mencionar que los sucesores deben realizar el proceso, desde el momento que el causante ha fallecido, debido a que entre más tiempo tarden en resolver el asunto de la herencia, más dinero tendrán que invertir. El notario es el responsable de explicarles que podrían surgir recargos, multas e intereses, si no realizan el trámite en el momento que el causante fallece.

La ley de Herencias, Legados y Donaciones en su artículo 36 y 37 preceptúan:

El impuesto se causa desde la fecha del fallecimiento del causante...Dicho impuesto deberá pagarse dentro el plazo que fija la presente ley, pero para la estimación de su cuantía, se tomará como base el valor que se asigne o tengan asignado los bienes yacentes a partir de la fecha en que se ponga en conocimiento del fisco, el hecho de la sucesión.

Para los efectos del impuesto, toda liquidación debe iniciarse dentro de los seis meses contados desde la fecha del fallecimiento del autor de la herencia o de la declaratoria de la muerte presunta, bajo la pena de una multa equivalente al ciento por ciento del impuesto causado, más un recargo por concepto del interés del 1% mensual, sobre el monto del impuesto, por todo el tiempo transcurrido desde que se incurrió en la demora hasta que se efectúe el pago respectivo. Estos términos se ampliarán a nueve meses si la muerte ocurrió en cualesquiera de las otras secciones de Centroamérica y un año si hubiere acaecido en otro lugar del extranjero.

Apertura de la sucesión

Se inicia con la muerte del causante, o en su caso, la declaración del fallecimiento o muerte presunta. El momento y lugar de la apertura de la sucesión presenta consecuencias jurídicas importantes, tales como:

la apreciación de la capacidad y el instante de la aceptación por el heredero de las titularidades transmisibles del causante. El Código Procesal Civil y Mercantil, en su artículo 488 estipula:

Procedimiento actuado. Las diligencias del proceso sucesorio extrajudicial se harán constar en actas notariales, principiando por la que haga constar el requerimiento hecho por los interesados...

Al pie de la primera acta, el notario declarará promovido el proceso sucesorio extrajudicial y mandará publicar los edictos correspondientes, para citar a los que se consideren con derecho a la herencia a título universal o singular, y dictará todas las demás medidas previstas en las disposiciones generales de este título.

La ley indica el camino que debe seguir el notario al ser requerido por los herederos o interesados en radicar un proceso sucesorio, por lo que deberá iniciarlo en actas notariales, en donde dejará plasmado el requerimiento solicitado. Debe realizar paso a paso todas las fases descritas por la normativa vigente, siempre y cuando todas las personas involucradas en el asunto declaren su aceptación y conformidad a la voluntad del causante.

Proceso sucesorio intestado vía judicial

Este puede darse por dos vías: judicial o notarial, dependiendo, principalmente, de que los herederos e interesados se encuentren voluntariamente o no de acuerdo en cómo el causante realizó la repartición de los bienes o ellos hayan realizado la repartición justa y equitativa, de tal manera que satisfaga a todos en cuanto a derecho corresponda. El Código Procesal Civil y Mercantil, en su artículo 453 determina: “Formas del proceso sucesorio. El proceso sucesorio puede tramitarse en dos formas:

1°. Extrajudicialmente, ante notario, siempre que todos los herederos estén de acuerdo; y

2°. Judicialmente, radicándolo ante juez competente”.

El proceso sucesorio intestado en la vía judicial constituye el trámite normal de una sucesión, el modelo o patrón original, según el cual, independientemente de si deba tomarse en cuenta la voluntad del causante expresada en testamento o aplicar la forma legítima que es el intestado o mixta que implica una combinación de las dos anteriores. El procedimiento es conocido por una autoridad jurisdiccional, o sea, un juez. Se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, del

Art. 450 al 487, textualmente el artículo 454 del referido cuerpo legal estipula:

Cambio de procedimiento. En cualquier momento, el proceso extrajudicial podrá transformarse en judicial, solicitando cualquiera de los herederos que el expediente respectivo se remita al juez que corresponda.

Mediante Acuerdo de todos los herederos, también en cualquier momento el expediente judicial podrá radicarse ante notario, para seguir el trámite extrajudicial.

La misma normativa que se encuentra regulada en dicho cuerpo legal procesal, permite la flexibilidad para realizar el cambio de un proceso judicial a uno extrajudicial y viceversa, es más, indica en qué momento se obliga a hacerlo, por situaciones claramente descritas en la normativa adjetiva relacionada, sin duda alguna, debido a las solemnidades que encierran a tan importante figura jurídica, como lo es el proceso sucesorio. El Art. 460 del Código citado, establece cómo debe iniciarse el trámite. “Procedencia de la sucesión testamentaria. Corresponde el proceso sucesorio testamentario cuando media testamento válido, abierto o cerrado, otorgado de acuerdo con las formalidades establecidas por la ley...”.

Al realizar un análisis, la mayoría de los códigos latinos dan preferencia a la sucesión testamentaria, tratándola y otorgándole un primer lugar. Esto es debido a que es en el testamento donde el testador deja plasmada su última voluntad; y dejan en segundo plano a la sucesión intestada, ya

que en ésta, el de cujus, no dejó especificado qué le otorgó a cada uno de sus parientes o personas que él haya decidido heredar.

Obligadamente, son llamados a heredar los parientes que dispone la ley, en el orden establecido por ella, éstos pueden disponer del patrimonio del causante como mejor les convenga y se hallan puesto de acuerdo; este criterio es el seguido por el Código Civil.

Proceso sucesorio intestado vía extrajudicial

Corresponde a la jurisdicción voluntaria notarial, según la cual los sucesorios o herederos, o bien, los interesados en definir la situación patrimonial del de cujus o causante, acuden con base en la autorización legal que así lo permite, en determinados supuestos legales a iniciar el trámite ante los oficios de un notario. Estos procesos deben ser entendidos como extraordinarios, debido a que no siempre pueden impulsarse; principalmente, en el sentido que si no existe pleno acuerdo entre los promovientes o los interesados, deberá remitirse el expediente con sus actuaciones a la autoridad jurisdiccional competente. Se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, del artículo 488 al 502.

Varias pueden ser las razones porque se disponga iniciar un proceso sucesorio intestado, entre ellas se pueden mencionar: que se de la sucesión intestada por falta de testamento, quiere decir que la persona dueña del patrimonio no redactó testamento en vida, porque en el mismo no se dispuso de todos los bienes, sino únicamente de una parte de ellos; o se omitió la institución de heredero; o se dejó fuera a otros herederos e interesados con derecho a la masa hereditaria; o porque el testamento sea nulo o ineficaz, parcial o totalmente.

La antigua doctrina consideró que el fundamento de la sucesión intestada radica en la presunción, contenida en la ley, de expresión de última voluntad de la persona que no otorgó testamento, o que habiéndolo otorgado resulta nulo o ineficaz. Se decía que esa presunción era la resultante de considerar que la persona había tácitamente testado. La doctrina moderna se inclina a considerar que el fundamento de la sucesión intestada radica en el reconocimiento de vínculos familiares, tomando en cuenta, subjetivamente, la relación entre el causante y sus parientes más cercanos. (Brañas, 2003:250).

La existencia del testamento del causante hace la diferencia esencial, así como el aparecimiento de legatarios. Al tramitarse el proceso testamentario deben tomarse en cuenta, entre otros, los siguientes pasos:

- Al radicarlo debe tenerse el testimonio del testamento, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad.
- En la junta de herederos, debe darse lectura al testamento para que los herederos y legatarios expresen su aceptación a la herencia y se reconozcan recíprocamente sus derechos hereditarios.

- En lo que respecta a la Procuraduría General de la Nación, ésta puede impugnar determinadas cláusulas del testamento, sin acusar la nulidad de éste. En este caso, el notario puede hacer la declaratoria, pero quedará obligado a someter el expediente al juez competente. Si se impugna la validez del testamento o la capacidad para suceder de algún heredero o legatario, la controversia se sustanciará en juicio ordinario y el notario remitirá el expediente al juez competente.
- Si la opinión de la Procuraduría General de la Nación es favorable, el notario resolverá en forma razonada, reconociendo como herederos y legatarios a los instituidos en el testamento. Aquí no hay tercero de igual o mejor derecho, sólo los instituidos, es una de las ventajas de otorgar testamento.

Regulación legal

Conforme lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil, en los artículos del 488 al 515, sobre el proceso sucesorio extrajudicial:

- Actas notariales: toda diligencia del proceso sucesorio extrajudicial, tanto testamentario como intestado, debe hacerse constar en actas notariales, iniciando todo el trámite con el acta notarial de requerimiento, a la cual se le debe acompañar el certificado de defunción o certificación de muerte presunta, como documentos que

acrediten el parentesco o el testamento si lo hubiere, si no se deberá solicitar un informe al Registro de la Propiedad para determinar si existe o no testamento o donación por causa de muerte otorgados por el causante, así como lo relativo a la publicación de edictos.

- El avalúo: se realiza por medio del inventario para determinar la masa hereditaria, objeto del proceso. El inventario debe adjuntarse al expediente del proceso sucesorio extrajudicial radicado.
- La junta de herederos: llegado el día y la hora señalados para la misma, el notario deberá dar lectura al testamento si lo hay, en caso no existiere, los herederos o legatarios deben determinar si aceptan expresamente la herencia o legado a su favor.
- Del dictamen de la Procuraduría General de la Nación: finalizada esta etapa, el notario debe enviar el expediente a dicha institución para que ésta emita su dictamen respecto a los herederos y aprobar el inventario realizado, teniendo éstos la facultad que si algún punto del dictamen de la Procuraduría no es de su parecer, podrán apelarlo.
- Declaración de herederos: cuando ya existe dictamen de la Procuraduría General de la Nación, con todo lo actuado, el notario podrá proceder a declarar herederos legales a quienes corresponda; en dado caso, el notario lo estime conveniente o por disposición de la

Procuraduría General de la Nación, se deberán enviar las actuaciones al juez para que éste apruebe judicialmente determinados actos, conforme lo establece el artículo 495 del código Procesal Civil y Mercantil.

... El juez que recibiere las actuaciones, ya sea en virtud de lo dispuesto por el artículo 493, o porque el notario lo estima conveniente, si encontrare que están en forma, procederá a su aprobación sin más trámite, dictando auto en que consigne:

1. Que está probado el fallecimiento del causante o su muerte presunta;
2. El nombre y dirección del notario ante quien se tramita el proceso sucesorio extrajudicial;
3. El nombre de los herederos que justificaron su condición de tales;
4. La declaratoria respecto a las cláusulas que contengan condiciones imposibles de cumplir o disposiciones contrarias a la moral o a la ley; y,
5. La aprobación del inventario, si fuere el caso.

Este auto será apelable. Al quedar firme la decisión judicial, el expediente volverá a poder del notario, con certificación de lo resuelto.

- La liquidación fiscal: es el momento en el cual el notario envía el expediente al Departamento de Herencias, Legados y Donaciones de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles (DICABI) del Ministerio de Finanzas Públicas para que éste determine el impuesto a liquidar, devolviendo el expediente al notario con certificación de lo resuelto. Este se debe cancelar lo más pronto posible para evitar incurrir en cualquier tipo de recargo, como sería multas e intereses. DICABI es una dependencia del Ministerio de Finanzas Públicas dedicada al registro de bienes inmuebles para crearle matrícula fiscal a aquellos bienes que no lo poseen, así

también sirve para llevar el control de las personas naturales o jurídicas que poseen o carecen de bienes inmuebles.

Algunas leyes tributarias, específicamente la Ley del Impuesto al Valor Agregado, (IVA), preceptúan que cuando una persona carece de bienes inmuebles, dicha dependencia lo hará constar en una certificación, la cual se podrá hacer valer ante cualquier institución pública o privada.

La persona y su núcleo familiar que carece de bienes y es el primer bien que van a adquirir, esta ley tributaria determina que dicha compra está exenta del pago de dicho impuesto.

- Por último, el notario redactará los testimonios de las partes conducentes a cada uno de los herederos y legatarios.

Guía práctica de documentos que deben acompañarse en los expedientes de procesos sucesorios para liquidación del impuesto de herencias, legados y donaciones

A continuación, se encuentra la guía práctica referente a los pasos que el notario deberá seguir en el momento de aceptar la tramitación de un proceso sucesorio; ya sea testamentario o intestado, judicial o extrajudicial, de acuerdo a la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial

de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, así como los requisitos y la documentación que deberá solicitarle a los herederos o interesados para iniciarlo o acudir a los diferentes registros, instituciones, departamentos u otros; con la finalidad de obtener las certificaciones y otros documentos que harán posible el trabajo del profesional del derecho.

Es importante resaltar que la información que sirvió de base para la realización de esta guía explicativa e ilustrativa, fue proporcionada por el Ministerio de Finanzas Públicas, específicamente en la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles.

➤ Intestado extrajudicial:

- a) Acta de radicación.
- b) Resolución de radicación, debidamente notificada a los herederos.
- c) Certificación de la partida de defunción (con identificación de nombre en caso necesario).
- d) Certificación de partidas de nacimiento de los herederos (con identificación de persona si fuere el caso).
- e) Certificación de matrimonio del cónyuge supérstite. (cualquier otra certificación que sirva para entablar el parentesco).
- f) Certificación negativa de capitulaciones matrimoniales.

- g) Documentos que prueban la forma de adquisición de los bienes (estos dos últimos en caso de gananciales).
 - h) Informe del aviso a la Corte Suprema de Justicia (Registro de Procesos Sucesorios).
 - i) Informe de los avisos enviados a los registros de la propiedad.
 - j) Edictos (3) publicados en el Diario Oficial de Centroamérica.
 - k) Acta de junta de herederos.
 - l) Inventario notarial de los bienes relictos, firmado por los herederos y notario.
- Documentos que apoyan el activo:
- Para bienes inmuebles: Certificación de matrícula fiscal, con avalúo vigente (no más de 5 años de realizado el último avalúo).
 - Para bienes muebles: propiedades en los cementerios (si es nacional extienden la certificación de avalúo, vehículos, menaje de casa, joyas, etc.) documentos que acrediten la propiedad y avalúo reciente.
 - Para acciones: informe de la Superintendencia de Bancos.
 - Para participación en negocios: último Balance General de la empresa a la fecha más cercana del fallecimiento.

- Para negocio: Avalúo contable.

➤ Documentos que amparan el pasivo:

- Deudas del causante debidamente documentadas.
- Gastos (facturas) de última enfermedad (hasta un año antes del fallecimiento).
- Gastos del funeral.
- Honorarios del notario director (factura).
- Honorarios por avalúo de bienes (factura).
- Comprobante por publicación de edictos (toda factura debe estar a nombre de los herederos).

m) Dictamen de la Procuraduría General de la Nación

n) Resolución de auto declaratoria de herederos

o) Solicitud de liquidación fiscal ante la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles (DICABI).

➤ Testamentario extrajudicial:

a) Todos los documentos anteriormente citados;

b) Testimonio del testamento, debidamente registrado en el Registro General de la Propiedad (los herederos que no prueben parentesco

con las certificaciones respectivas, pueden pagar el impuesto conforme artículo 13 de la Ley de Herencias, Legados y Donaciones (como extraños), siempre y contando con la anuencia de la parte interesada).

c) Solicitud de Liquidación fiscal ante la DICABI.

➤ Intestado judicial:

a) Certificación del auto declaratoria de herederos, extendida por el juzgado, mismo que debe contener lugar y fecha del fallecimiento, fecha de radicación, así como parentesco de las personas que heredan. En caso no se consigne, debe pedirse las certificaciones necesarias.

b) Certificación negativa de capitulaciones matrimoniales.

c) Documentos que prueban la forma en que fueron adquiridos los bienes (en estos dos últimos, sólo en caso de calificación de gananciales).

d) Inventario notarial, firmado por herederos y notario (acompañar la respectiva documentación de apoyo).

e) Solicitud de liquidación fiscal ante DICABI.

➤ Testamentario judicial:

- a) Todos los documentos antes citados, más
- b) Testimonio del testamento debidamente registrado en el Registro General de la Propiedad.
- c) Defunción del causante.
- d) Todas las certificaciones necesarias para establecer el parentesco de los herederos.
- e) Herederos que no prueben parentesco con las certificaciones respectivas, pueden pagar el impuesto conforme artículo 13 de la Ley de Herencias, Legados y Donaciones, como extraños, siempre y contando con la anuencia de la parte interesada.
- f) Solicitud de liquidación fiscal ante la DICABI.

Todas las actas y resoluciones del proceso deben tener un timbre notarial de Q. 10.00 y un timbre fiscal de Q. 0.50 por hoja.

Implicaciones jurídicas en el trámite de jurisdicción voluntaria en el proceso sucesorio intestado

Estos podrían ser algunos de los tropiezos con los que el notario se enfrentaría al momento de aceptar realizar el trámite de un proceso sucesorio, el cual puede que se resuelva en el transcurso de un año, o bien, podría ser que tardara en resolverse diez años. En el mejor de los casos, al notario le faculta la ley para desistir o rehusarse en conocer el proceso.

Bienes muebles, inmuebles y personas individuales o jurídicas que aparecen posteriores a la declaratoria de herederos

El artículo 481 del Código Procesal Civil y Mercantil vigente preceptúa que cualquier persona individual o jurídica que se crea con derecho, contará con un plazo improrrogable de 10 años posteriores a la declaratoria de herederos o interesados; derecho que hará valer con una ampliación o rectificación del auto declaratorio de herederos.

Declaratoria de herederos. En vista de los atestados del Registro Civil que presenten los interesados, el juez hará la declaratoria de herederos, conforme a lo dispuesto en el Código Civil.

La declaración se hará siempre sin perjuicio de tercero, de igual o mejor derecho.

Cualquier persona con igual o mejor derecho, podrá pedir la ampliación o rectificación del auto dentro del término de diez años, a partir de la fecha de la declaratoria.

Tomando en cuenta que un proceso sucesorio puede llegar a realizarse en un término de un año o más, podría suceder que en el transcurso del mismo, aparecieran otras personas con igual derecho y por consiguiente, el notario tendría que paralizar todo el trámite, debido a que surgieron otros interesados.

Bienes muebles e inmuebles sin registro, o sin matrícula fiscal, en su respectiva inscripción registral

Resulta ser que en la mayoría de los departamentos de Guatemala hay miles de bienes inmuebles que carecen de inscripción registral, por una diversidad de motivos.

Entre ellos puede mencionarse: la distancia que existe para que los propietarios de bienes inmuebles acudieran a realizar su respectivo registro. El problema se hace mayor porque el Estado no descentraliza instituciones registrales para facilitar el acceso a dichos registros. Hoy en día, se cuenta con dos registros, los cuales geográficamente no cubren como corresponde a toda la República o, mejor dicho, a toda la demanda registral. El primer registro de la Propiedad Inmueble se ubica en el departamento de Guatemala, específicamente, en la zona uno, y el segundo registro lo encontramos en el departamento de Quetzaltenango.

Bienes que no sean únicamente del causante

Los herederos o interesados le informan al notario que el bien inmueble es un edificio de varios niveles y que el causante no era el único dueño, por lo que se encuentra en copropiedad con otras personas, entre las cuales, figuran menores de edad o personas civilmente incapaces, es decir, que han sido declaradas por un juez en estado de interdicción.

Bienes que el Estado otorga a particulares

Existen bienes inmuebles que son adquiridos por las personas a través del Estado y no pueden darlos en arrendamiento o efectuar una compra venta, debido a que son dados en calidad de patrimonio familiar. El artículo 358 del Código Civil establece: “...Los miembros de la familia beneficiaria están obligados a habitar la casa o a explotar personalmente el predio agrícola, o la industria o negocio establecido...”.

Pero, ¿qué sucede cuando ese patrimonio familiar se encuentra dentro de la masa hereditaria que el causante ha dejado a sus herederos? El notario se encontrará con esta disyuntiva y tendrá que, conforme a derecho, darles soluciones para la respectiva repartición.

El mismo cuerpo legal antes mencionado en su artículo 361 menciona: “...cuando el Estado proceda al parcelamiento y distribución de un bien nacional, podrá darle a cada parcela el carácter de patrimonio familiar; y bastará esta calificación legal, para su constitución y registro...”.

Cabe mencionar que para la constitución del patrimonio familiar es indispensable la aprobación judicial y posteriormente, la inscripción en el Registro General de la Propiedad.

Que los herederos hayan fallecido

En este caso, primero debe resolverse qué herencia les correspondía a los herederos fallecidos; posteriormente, se distribuiría la herencia entre los hijos, cónyuges o descendientes de éstos. Aquí el proceso se torna aún más complicado, debido a que dentro del mismo surge otro que se tramitaría como un sucesorio intestado, completamente independiente del primero.

Surgimiento de otros parientes con derecho dentro del proceso (hijos fuera del matrimonio)

Si son hijos fuera del matrimonio, pero están reconocidos legalmente, tendrán derecho a la herencia como los hijos procreados dentro del matrimonio. Es importante mencionar que también los hijos adoptivos tendrán los mismos derechos y obligaciones como los otros; si todos fueron inscritos en el respectivo registro, deberán gozar de los bienes que en vida fueron de sus padres.

Identificación de persona

Este es un proceso de jurisdicción voluntaria en el cual la persona interesada se avoca a un notario para que por medio de un instrumento público, se identifique el o los nombres que desea asumir y posteriormente su respectiva inscripción ante el Registro Nacional de las Personas –RENAP-.

Identificación de tercero

La identificación de tercero conlleva determinar el paradero de la persona a identificar, en lo mejor del caso, si se localiza dentro del país o en el extranjero, por medio de un proceso judicial. El juez competente

podrá requerir su presencia al asunto de su conveniencia o no; si se desconoce el paradero de la persona, no habrá forma de localizarla y en consecuencia, tendrá que llevarse un proceso judicial previo, en el cual el juez ordene la prosecución del proceso original.

Parientes no conformes con la repartición de la mortal

Inmediatamente que un notario informa o determina que los herederos e interesados no están de acuerdo en la repartición hereditaria, lo debe hacer del conocimiento del juez de primera instancia civil, para continuar con el trámite, quien determinará y repartirá la herencia en base a lo que derecho corresponda, a su sana crítica razonada.

Cuentas bancarias que haya dejado el causante sin haber especificado al beneficiario o que éste último ya hubiere fallecido

Es tradicional que cuando un cuentahabiente apertura una cuenta de depósito de ahorro u otros, el banco solicita a dicho ahorrante quién o quiénes serán las personas beneficiarias, en consecuencia, al faltar el ahorrante, inmediatamente los beneficiarios podrán acudir en forma personal a requerir los fondos que haya dejado a su muerte el cuentahabiente.

En el caso de cuentas bancarias de ahorro, monetarias o de otra índole, dígame seguros de vida; en éstos es muy común que las personas cuando los contratan, por descuido no les comunican a sus beneficiarios de la apertura de las mismas; el banco indudablemente para desembolsar dichos fondos, requerirá obligadamente que le presenten el proceso sucesorio intestado judicial o extrajudicial con su respectivo auto de declaratoria de herederos e interesados para poder realizar el desembolso respectivo. Las cuentas bancarias y los seguros de vida forman parte de los bienes monetarios que deben quedar repartidos entre la familia del causante.

De los bienes muebles o inmuebles

Por lo general, en estos bienes, estas implicaciones son más frecuentes, ya que cuando se habla de un intestado o testamento lo que los herederos e interesados persiguen esencialmente son los bienes muebles o inmuebles que el causante deja posterior a su muerte, ya que estos son bienes de valores superiores y, por lo tanto, no se podría comparar si el causante dejó: ropa, menaje de casa sin valor o con menor valor, en consecuencia, se estará expectante a los bienes muebles como: vehículos, maquinaria, equipo, semovientes, etc. y entre los inmuebles: terrenos, casas, edificios, propiedades horizontales, etc.

Conclusiones

En un proceso sucesorio testamentario o intestado extrajudicial, en la vía de la jurisdicción voluntaria, las implicaciones más comunes dentro de las cuales puede llegar a enfrentar el notario en el momento de realizar el trámite son: bienes muebles, inmuebles y personas individuales o jurídicas que aparecen posteriores a la declaratoria de herederos; bienes muebles e inmuebles sin registro o sin matrícula fiscal, en su respectiva inscripción registral; que los herederos hayan fallecido, surgimiento de otros parientes con derecho dentro del proceso, identificación de persona, identificación de tercero, parientes no conformes con la repartición de la mortal, cuentas bancarias que haya dejado el causante sin haber especificado al beneficiario o que éste último ya hubiere fallecido, por lo que legalmente queda a criterio y consideración del profesional del derecho, si realiza o no el trámite.

Existen otros problemas más inusuales que el notario puede enfrentar como: bienes que no sean únicamente del causante, en el caso de un bien inmueble que esté registrado en copropiedad con otras personas y que estén involucrados menores de edad, personas declaradas en estado de interdicción; bienes que el Estado otorga a particulares en calidad de patrimonio familiar, con restricciones para vender o alquilar. La importancia en presentársele estas y otras implicaciones al notario, en el

momento de iniciar con un proceso sucesorio intestado, radica en que a los herederos e interesados desde el principio les explicará lo complicado y el tiempo que llevará resolverles el trámite requerido.

La guía práctica elaborada para el efecto, recopila efectivamente no sólo los documentos que conforman el expediente del proceso sucesorio testamentario o intestado extrajudicial o judicial, con base en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, sino que es una herramienta útil para el notario, ya que permite confrontar la guía con el expediente que se forme ante la actuación de sus oficios, permitiendo corregir con antelación alguna etapa que haya dejado de cumplir y como resultado realizará procedimientos eficaces y eficientes en el cumplimiento de su trabajo, ante los herederos o interesados en un proceso sucesorio intestado.

Referencias

Libros

Alvarado, Ricardo. Gracias, José (2010). Procedimientos Notariales dentro de la Jurisdicción Voluntaria Guatemalteca. Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix.

Brañas, Alfonso (2003). Manual de Derecho Civil. Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix.

Muñoz, Nery (2009). Jurisdicción Voluntaria Notarial. Guatemala: Infoconsult Editores.

Diccionario

(2001). Diccionario de la Lengua Española. España: Editorial Espasa

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente (1986). Constitución Política de la República de Guatemala.

Código Civil Decreto-Ley 106.

Código Procesal Civil y Mercantil Decreto-ley 107.

Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Herencias, Legados y Donaciones, Decreto 431 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Rectificación de Área de Bien Inmueble Urbano, Decreto ley 125-83.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala

Internet

www.minfin.gob.gt